

RADICADO: 2020 - 00026

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 17 de febrero de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria guardo silencio al respecto.

Armenia Q, Marzo 4 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Marzo Cinco de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Jacob de Jesús Vargas Sánchez, contra el auto calendarado veintiséis (26) de enero del año en curso, en lo relacionado con el traslado de la Valoración Psicológica.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones del recurrente para atacar el proveído en mención al indicar que el dictamen pericial presentado no cumple a calidad con los requisitos mínimos exigidos por el Art. 226 del Código General del Proceso, sustentado lo anterior en las siguientes razones de derecho:

a.- Que con base al numeral 3° del Art. 226 del C.G.P. la perito solo anexa su tarjeta profesional pero no sus títulos académicos o documentos que certifique su experiencia profesional como psicóloga, por lo que no se puede corroborar que dicho dictamen haya sido realizado por una profesional experta en dicho campo; agregando que conforme al No. 4°, del citado artículo, la profesional se abstuvo de indicar si alguna vez ha publicado trabajos de investigación o de otra clase en el área de la psicología. Como tampoco se indica lista de casos en que la profesional haya sido designada o participado como perito en los últimos 4 años, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° ibídem.

b.- No se indica si previamente ha sido designada como perito de la parte demandada o su apoderado, conforme a lo señalado por el numeral 6° del Art. 226 del C.G.P., sin indicar si se encontraba o no incurso en las causales de exclusión contenidas en el Art. 50 del Código. Agregando que nos e se declara si el examen realizado en s dictamen fue diferente de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores proceso, ello conforme a lo señalado por el numeral 8° ibídem, sin aportar los documentos e información utilizados para la elaboración del mismo, ello conforme al numeral 10° del citado artículo.

Solicitando como prueba subsidiaria se le permita interrogar a la perito acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Inciso 1° del Art. 228 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual **el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido en el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."* (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso la parte impugnante, del dictamen pericial, no lo hizo en la forma como lo indica, la norma por medio de la cual se corre traslado de este, pues son varias las conductas que puede asumir, cuando no está de acuerdo con el dictamen, las cuales son:

- . Puede aportar otro dictamen pericial
- . Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.
- . Realizar ambas actuaciones

Por su parte el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 372 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a

rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.” (Resaltado fuera de texto).

Frente al caso en estudio ha de tenerse en cuenta que la parte recurrente, al correrle traslado de la valoración psicológica presentada, no realizó pronunciamiento alguno frente a los requerimientos señalados por el inciso 1° del Art. 228 del Código General, es decir, NO REALIZO las conductas procesales señaladas en la norma citada, para controvertir dicho dictamen. Agregándose además que los interrogantes formulados en el presente recurso son materia de la audiencia ya programada, teniéndose en cuenta además que en el auto objeto de recurso se indicó que en dicha audiencia se escuchara a la citada profesional; ahora bien tal como lo señala inciso 2°, numeral 1°, del Art. 372 del C.G.P. el auto que señala fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se ratificará en lo señalado en la providencia, de fecha 26 de enero de 2021, que señala fecha y hora, y decreta la práctica de pruebas, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

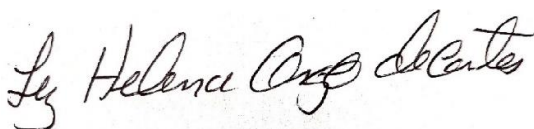
En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR el auto calendado 26 de enero de 2021, mediante el cual se señala fecha, hora y decreta la práctica de pruebas, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 040 de hoy, 09 de Marzo de 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
